

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que la entidad demandada dio respuesta al incidente.  
Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Acción: TUTELA – Incidente de Desacato**  
**Radicación No. 70001-33-33-008-2017-00361-00**  
**Actor: ANA KARINA AMADOR EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA**  
**GLADYS DEL CARMEN LIDUEÑAS DE AMADOR.**  
**Demandado: NUEVA EPS.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial que antecede, informando que la entidad accionada dio respuesta al presente Incidente de Desacato de acción de TUTELA, así como el memorial que obra a folios 26 al 33 del plenario; entra el Despacho a pronunciarse al respecto.

**2.- ANTECEDENTES**

El día 6 de diciembre de 2017 promovió ante este juzgado, en su condición de hija de la señora Gladys del Carmen Lidueñas de Amador, acción de tutela contra la Nueva EPS, por violación a los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, seguridad social.

Mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2017, este despacho ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, se le hiciera entrega del medicamento SITAGLIPTINA 50/1000

(SITAGLIPTINA METFORMINA), de acuerdo a lo prescrito por el médico tratante.

La accionante promueve incidente de desacato contra la NUEVA EPS (Sincelejo), alegando que dicha entidad no ha dado cumplimiento al mencionado fallo, puesto que no le han hecho entrega del respectivo medicamento.

Por auto de fecha 26 de febrero de 2018<sup>1</sup>, se dispuso oficiar a la NUEVA EPS para que informara sobre el acatamiento del fallo de tutela mencionado, y en caso de no haberse acatado con dicha orden judicial, manifestara al despacho la identificación de la persona encargada de darle cumplimiento al mismo y del representante legal de la entidad.

La entidad accionada dio respuesta a través de memorial de fecha 1º de marzo de 2018<sup>2</sup>, en el cual se infiere que la accionada no ha hecho entrega del medicamento y además informa que la persona encargada de darle cumplimiento a la orden judicial es la Doctora Irma Luz Cárdenas Gómez, en su condición de gerente zonal Sucre.

Por auto de fecha 06 de marzo de 2018, se admitido el incidente de desacato y se ordenó la notificación personal a la Doctora Irma Luz Cárdenas Gómez, en su condición de gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS; notificación que fue efectuada por correo electrónico enviado a la entidad, el día 07 de marzo de 2018<sup>3</sup>.

La accionada a través de su apoderada judicial, dio respuesta al presente incidente, manifestando que el fallo fue sometido al área médica y se verifica en el aplicativo que fue autorizado el medicamento Sitagliptina + Metformina, manifestando que actualmente no contaban con más proveedores, sino solo con la farmacia Trimed Distribuidora LTDA, por lo que señala que harán las gestiones con la misma para hacer entrega del respectivo medicamento. Además solicita se vincule a este trámite incidental a TRIMED

---

<sup>1</sup> Folios 9 y 10.

<sup>2</sup> Folio 13-17.

<sup>3</sup> Folio 24.

DISTRIBUIDORA LTDA, así como la práctica de prueba testimonial consistente en escuchar a la doctora Irma Luz Cárdenas Gómez y de interrogatorio de parte a la incidentista. Por lo que entra el Despacho a pronunciar al respecto.

### **3. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se tiene que la entidad accionada NUEVA EPS, a través de su apoderada general, dio contestación al mismo, manifestando que solo cuentan con un proveedor de medicamentos que es TRIMED DISTRIBUIDORA LTDA, por lo que se encuentran realizando las gestiones correspondientes para la entrega del medicamento SITAGLIPTINA METFORMINA; por lo cual solicita la vinculación del gerente de la indicada farmacia, señor RAFAEL MARQUEZ, para que informe al despacho la demora en la entrega de los medicamentos autorizados por esa EPS a la accionante.

Además pide que se ordene la práctica de prueba consistente en interrogatorio de parte a la accionante, con el objetivo de demostrar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela o en su defecto tomar las medidas pertinentes, para que se demuestre el cumplimiento y se reciba declaración jurada a la doctora Irma Luz Cárdenas Gómez, en su condición de gerente zonal Sucre, para que manifieste sobre los hechos que motivaron el incidente y para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o en su defecto para que el despacho conmine personalmente a esta funcionaria para que proceda de conformidad a la orden judicial.

#### **3.1.- Solicitud de vinculación.**

Respecto a la solicitud de vinculación<sup>4</sup> por parte de la NUEVA EPS, respecto del gerente de la FARMACIA TRIMED LTDA - Sincelejo, señor Rafael Márquez, para que informe al despacho la demora en la entrega de los medicamentos autorizados por esa EPS a la accionante.

El Despacho se pronunciará al respecto, indicando que la vinculación pretendida no resulta procedente por lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Ver reverso folio 26.

En el trámite de la acción de tutela, la NUEVA EPS manifestó en su contestación, que el inconveniente en la entrega del medicamento era causa de la no consecución del mismo por el prestador y en su momento solicitó se vinculara a la Secretaría de Salud Departamental de Sucre, por ser el responsable exclusivo de suministrar este medicamento; a lo cual se accedió a través de auto de fecha 14 de diciembre de 2017, ordenándose notificar a esa dependencia de la Gobernación de Sucre. Resolviéndose en fallo de tutela adiado 19 de diciembre de 2017, amparar los derechos fundamentales invocados por la parte actora y en consecuencia ordenar a la NUEVA EPS, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicho proveído, realizara la entrega del medicamento SITAGLIPTINA 50/1000 (SITAGLIPTINA METFORMINA), de conformidad como le fue prescrito por el médico tratante.<sup>5</sup>

Así la orden impartida solo fue dirigida a la NUEVA EPS, y por tanto el cumplimiento de la decisión judicial en mención, solo le compete a esta EPS, siendo la directamente obligada al acatamiento. Siendo que el presente trámite incidental tiene como finalidad conminar al funcionario responsable de cumplir con la orden judicial impartida, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; en esta oportunidad no resulta procedente entrar a debatir responsabilidad del prestador TRIMED LTDA, en la entrega del medicamento, sino determinar si la entidad responsable –NUEVA EPS-, a través del empleado correspondiente, cumplió o no con la orden judicial, y en caso de incumplimiento entrar a analizar los motivos del mismo en aras de valorar si existe justa causa en la falta de acatamiento, o en caso contrario, proceder a sancionar en los términos señalados por el decreto reglamentario de la acción de amparo.

Por lo expuesto, la solicitud de vinculación de TRIMED LTDA Sincelejo, se torna improcedente y por ende el despacho la niega.

### **3.2. Solicitud de práctica de prueba.**

Por otra parte, la entidad accionada NUEVA EPS, solicita se decreten las siguientes pruebas:

---

<sup>5</sup> Ver reverso del folio 7.

- Escúchese en declaración jurada a la doctora IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, quien es la gerente zonal encargada, con el objetivo que declare todo lo concerniente con los hechos que motivaron el presente incidente y principalmente para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela.
- Cítese a la parte accionante, para que rindan interrogatorio que le formulará por escrito, con el objetivo de demostrar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, o en su defecto tomar las medidas pertinentes, para que se demuestre el cumplimiento.

Respecto a la declaración jurada de la gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS, doctora Irma Luz Cárdenas Gómez, el despacho precisa que la aludida empleada de la entidad accionada, fue vinculada a este trámite incidental de manera directa por cuanto de acuerdo a lo manifestado por la apoderada general de la NUEVA EPS, ésta es la persona encargada de darle cumplimiento al fallo de tutela, en su condición de gerente zonal Sucre; por lo cual se dispuso la notificación personal y es contra la cual se dirige el presente trámite incidental; ahora bien, como quiera que ella fue notificada a través del envío de correo electrónico enviado a la entidad, como da cuenta el plenario a folio 24, sin que la aludida empleada hubiese dado respuesta a este incidente, en aras de expresar las situaciones justificantes a la falta de cumplimiento del fallo de tutela, que era la oportunidad oportuna para alegar cualquier situación exonerativa de su responsabilidad en el cumplimiento del fallo de tutela, y siendo que las pruebas que lleguen a decretarse deben corresponder a un juicio de necesidad y pertinencia para su práctica, condiciones que no vislumbra el despacho, por lo que no resulta procedente el decreto de la misma.

En cuanto al interrogatorio de parte a la actora, que solicita la entidad accionada, resulta irrelevante su práctica, como quiera que este trámite incidental se inició por cuanto la accionante manifiesta de forma inequívoca el no acatamiento del fallo de tutela por parte de la NUEVA EPS y en esa medida, por tratarse de una negación indefinida que no requiere prueba, la carga probatoria se orienta hacia la parte accionada, en controvertir tal afirmación.

En esa medida las indicadas solicitudes de pruebas por parte de la entidad accionada no se estimen pertinentes y oportunas.

No obstante y como quiera que para entrar a resolver si se impone o no sanción dentro del presente trámite incidental, a la Doctora Irma Luz Cárdenas Gómez, en su condición de gerente zonal Sucre, lo fundamental es que exista la certeza sobre la falta del cumplimiento de la sentencia, así mismo la ausencia de justificaciones razonadas que motiven el incumplimiento; el Despacho considera oportuno solicitar informe a la NUEVA EPS, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, señale si ya se procedió con la entrega del medicamento SITAGLIPTINA METFORMINA en favor de la accionante y en caso afirmativo, allegue las pruebas correspondientes.

Por tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de vinculación al presente trámite incidental al señor Rafael Márquez, en su condición de gerente de la farmacia TRIMED DISTRIBUIDORA LTDA, propuesta por la accionada NUEVA EPS; por lo expuesto arriba.

**SEGUNDO:** Niéguese la solicitud de práctica de prueba testimonial y de interrogatorio de parte solicitado por la NUEVA EPS.

**TERCERO:** Ofíciase a la NUEVA EPS – Oficina Sincelejo, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, informe si ya procedió con la entrega del medicamento SITAGLIPTINA 50/1000 (SITAGLIPTINA METFORMINA) a la accionante GLADYS DEL CARMEN LIDUEÑAS DE AMADOR y en caso afirmativo, allegue las pruebas correspondientes.

**CUARTO:** Reconózcase a la doctora REGINA CECILIA RODGERS GUZMAN, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 45.535.608 expedida en

Acción: TUTELA – Incidente de Desacato  
Radicación No. 70001-33-33-008-2017-00361-00  
Actor: ANA KARINA AMADOR EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GLADYS DEL CARMEN LIDUEÑAS DE AMADOR.  
Demandado: NUEVA EPS.

Cartagena y titular de la Tarjeta Profesional No. 136.295 del C. S. de la J.,  
como apoderada judicial de la NUEVA EPS, en los términos y extensiones del  
poder general conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**

SMH